

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00978-00**, de **ISMENIA ALDANA JIMÉNEZ** en contra de **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 501

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: juanfx722@gmail.com el día 29 de septiembre de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de registro mercantil de **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**.

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que el demandado **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**, efectivamente se enteró de la notificación.

Por otra parte, al revisar el formato de la diligencia de notificación, se observa que en él se indicó como demandado a **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ**, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demanda se dirige en contra de él, pero en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**, calidad que debe precisarse en la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de registro mercantil del demandado **JUAN CAMILO MENDOZA RODRÍGUEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BENDITA SAZZON DOWNTOWN**. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00010-00**, de **JOLMAR ORFILIO VELÁSQUEZ BETANCUR** contra **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 502

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mismo que fue remitido al correo electrónico: josehgm6@hotmail.com el día 29 de septiembre de 2020, el cual guarda correspondencia con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.**

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que la demandada **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

Por otra parte, al revisar el formato de notificación, en él nuevamente se indicó como fecha de la providencia el 18 de agosto de 2020, siendo que el auto que admite la demanda data de 14 de agosto de 2020.

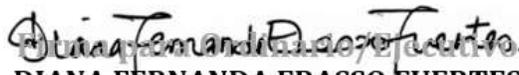
En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda **RESTAURANTE CHINO CONTENTO S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00271-00** de **NUBIA MIREYA JARAMILLO QUIÑONES** contra **LAURA SÁNCHEZ PARADA**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 128

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 07 de septiembre de 2020, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en el **literal d.**

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado a través de correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020, se observa que se corrigió la demanda indicando el valor del salario devengado por la demandante, se aportó de manera completa el *“derecho de petición dirigido a Laura Sánchez”*, y se excluyeron del acápite de pruebas los documentos relacionados en los numerales 7 y 11.

Sin embargo, no se relacionaron los documentos obrantes en las páginas 17, 18 y 20; y aunque en el memorial de subsanación el apoderado judicial solicitó que no se tuvieran como pruebas, lo cierto es que dichos documentos fueron aportados nuevamente con la demanda subsanada, y en ella nuevamente omitió relacionarlos de forma individualizada y concreta.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **NUBIA MIREYA JARAMILLO QUIÑONES** contra **LAURA SÁNCHEZ PARADA**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

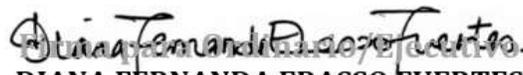
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00283-00**, de **JOSEY OSWALDO IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **WSP COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 503

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: co.notificacionesjud@wsp.com el día 29 de septiembre de 2020, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **WSP COLOMBIA S.A.S.**

No obstante lo anterior, no se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que **WSP COLOMBIA S.A.S.** efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8

del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **WSP COLOMBIA S.A.S.** El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00316-00**, de **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informando que la demandante dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 129

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

Mediante Auto del 08 de septiembre de 2020, se requirió a la demandante **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES**, con el fin de que aclarara si el procedimiento que se le debía dar a su demanda era el de una Acción de Tutela, o, el de una Demanda Ordinaria Laboral. El requerimiento fue atendido por la demandante, quien manifestó expresamente que la acción que adelanta es una demanda ordinaria laboral, razón por la cual se le dará el trámite correspondiente.

Así las cosas, al realizar el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte el Despacho que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones reguladas por ellas, dado que también deben tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso.

Tal es el caso de los asuntos relacionados con el **reconocimiento y pago de pensiones**, en donde la cuantía no se mide solo por la cuantificación de las mesadas causadas a la fecha de presentación de la demanda, sino que incluye su incidencia futura de conformidad con la vida probable de quien reclama el derecho.

Es así como en distintos pronunciamientos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, no puede tramitarse a través de un proceso de única instancia, ni puede ser conocido por un Juez Municipal, pues tal eventualidad haría nugatorio el derecho a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al realizar el estudio de la presente demanda, se tiene que en ella se pretende:

*“Con Fundamento de Hecho y Derecho, en consecuencia, cobijados por normas de amparo sustancial, se solicita en Acción Judicial de exigencia el **Reconocimiento Económico de la Pensión por Invalidez** sin dilaciones de tiempo y que hasta la fecha de día de hoy han sido totalmente injustificadas. Adicionalmente el cobro de intereses de mora por daños y perjuicios y las indemnizaciones que correspondan, sí y sólo sí el Fondo de Pensiones sigue en desacato por decisión irrevocable de la Corte Constitucional.*

Respetuosamente, con base a los hechos antes mencionados y las pruebas que se aportan, sírvase Señor(a) Juez:

*1.) Exigir al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., el **reconocimiento y pago de la Pensión por Invalidez** a la perjudicada, dejadas de percibir mensualmente y a la fecha Agosto-Septiembre de este año en curso 2020 a partir del pasado **7 de Julio de 2015** y la cual corresponde a la Fecha de Estructuración y emitiendo un Dictamen por Valoración de Pérdida de la Capacidad Laboral y la cual se estima que es por encima del 65.50%, sin más Requisitos que los estipulados por la Constitución Nacional de Colombia y las Normas Concordantes en Derecho Sustancial que amparen, la valoración de las pruebas que reflejan de forma deductiva los Hechos desde el año 2001 a la fecha, el deterioro progresivo de la impedida actual, en diagnósticos de las Historias Clínicas por lo tanto la situación actual por condición y estado de salud de tipo calamitoso y cuyo Daño ilegítimo por Omisión y Desacato están socavando en considerable magnitud los Derechos y Garantías Individuales Laborales en Protección Total e Integral al Cesante e impedida actual como también la Vida/Salud e Integridad de ella como Derechos sustanciales Inalienables e Inobjetables.”.*

¹ CSJ SL radicación N° 40739 del 7 de noviembre de 2012, y CSJ STL 3515-2015 radicación N° 39556 del 26 de marzo de 2015.

Con base en lo anterior, evidencia el Despacho, que a la presente demanda no se le puede imprimir el trámite de un proceso de única instancia, sino que debe seguir uno de primera instancia, por tratarse del reconocimiento de una **pensión de invalidez**, cuyo derecho se otorga de manera vitalicia.

Valga señalar, que la demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito, y en el acápite de procedimiento se indica que *“debe dársele el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía”*, y aun cuando se hubiera dicho algo distinto, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que indique en el acápite respectivo, sino, el análisis de las pretensiones realizado por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a permitir que las reglas procesales sean sustituidas por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la naturaleza del asunto, la demanda ordinaria laboral presentada por **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, proveniente del Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00341-00**, de **CESAR AUGUSTO MEJÍA VARGAS** en contra de **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA. Y OTROS**, la cual consta de 40 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 130

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto del 28 de agosto de 2020, dispuso remitir la presente demanda a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pues bien, al hacer el estudio de la admisibilidad de la demanda, advierte este Juzgado que es menester rechazarla y suscitar el **conflicto de competencia** por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

Al realizar el estudio de la demanda, se tiene que en ella se pretende, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 01 de mayo de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, el cual fue terminado unilateralmente y sin justa causa el 13 de septiembre de 2018, y en consecuencia, se condene a la demandada a pagar la *indemnización por despido sin justa causa, cotizaciones a salud, pensión y ARL por el tiempo que faltaba para culminar el contrato de trabajo, las cesantías de todo el tiempo laborado, y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito, esto es, el 27 de julio de 2020, inclusive sin tener en cuenta los aportes a seguridad social, asciende a un total de **\$34.963.194** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2020-00341						
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA			27/07/2020			
CONTRATO	FIJO					
DESDE	1/05/2018					
HASTA	13/09/2018					
SALARIO	1.150.000					
DIARIO	38.333					
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS	SUBTOTAL	
1/05/2018	13/09/2018	133	1.150.000	424.861	424.861	
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST						
DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	INDEMNIZACIÓN	SUBTOTAL	
14/09/2018	27/07/2020	674	38.333	25.836.667	25.836.667	
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO						
DESDE	HASTA	DÍAS	DIARIO	INDEMNIZACIÓN	SUBTOTAL	
14/09/2018	30/04/2019	227	38.333	8.701.667	8.701.667	
					GRAN TOTAL	34.963.194

Por lo anterior, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$17.556.060

que corresponde a los 20 SMLMV (año 2020) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga decir, que si bien en el acápite “*Competencia*” se señala que la cuantía es de \$8.778.030, no es la estimación que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, y conforme el artículo 139 del C.G.P. que establece: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*”, se propondrá el **conflicto de competencia** y se ordenará la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme el numeral 5º del literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Valga señalar, que aunque el inciso 3º de la norma establece que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, lo cierto es que en este caso el Juez del Circuito no es superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas ya que, por competencia funcional, las decisiones de éste último no tienen ningún recurso ante el primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer la demanda ordinaria laboral promovida por **CESAR AUGUSTO MEJÍA VARGAS** en contra de **AGENCIA DE SEGUROS PROCER LTDA. Y OTROS.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA y en consecuencia, **REMITIR** el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que determine si es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá quién tiene la competencia para conocer este asunto, o si por el contrario, lo es el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

